ADMINISTRACION PRINCIPAL

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden públicar en los as Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo salve suyo conducto se pasarán à los editores de los mencionados o zallan precitada ley.

cada por diche de 3 de abril de 1839, edant primero Inter-

comprendides en

re pass is corres-

-muo is area .legae

tos opertunos.—Lo ventor de esta Administracion princi-can el fin de que osl de Hacienda nública, en funciones pal de Hacienda pública, en funciones

Bete (periodico se publica los lunes, miercoles y viernes) // 20/ 1000 obre

llage sabee: Que en virtud de lo ordenado por la Direccion general de ductes haperes, secure tioneurous, tiusas de meneda



Los suscritores de esta ciudad pagarán 6 rs. al mes, llevade à domicilio; y 8 los de fuera, franco de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletin; prévia licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando le permitan las comunicaciones oficiales, pagaran anticipadamente medio real por linea.

The second secon

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periodico, calle de S. Agustin, num. 68. Paede hacerse la suscricion remitiendo su importe en libranzas c sellos de franqueo al editor del Boletin

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Senora (Q.D. G.) y su augusta Real familia continuan en esta corte sin novedad en su importante saludanza

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS BELL T

al tiempo de s

Con arreglo à lo dispuesto en el articulo 36 de la ley orgánica de 8 de enero de 1845,

Vengo en convocar á las actuales Diputaciones provinciales para la segunda reunion ordinaria del corriente año, la cual deberá principiar el dia 10 de noviembre próximo en la Peninsula é Islas Baleares, y el 50 del propio mes en Ca-

Dado en Palacio á diez y nueve de octubre de mil ochocientos sesenta. - Está rubricado de la Real mano. - El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera shee as 21 000.3

Habiendo renunciado D. Modesto Lafuente el cargo de Diputado à Cortes por el distrito de Astorga, provincia de Leon,

Vengo en mandar que se proceda à nueva eleccion en dicho distrito con arreglo à la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Barcelona à veintinueve de setiembre de mil ochocientos sesenta .- Está rubricado de la Real mano.—El Mi-nistro de la Gobernacion, José de Posada Herreca.

Habiendo renunciado D. Engenlo Moreno Lopez el cargo de Diputado a Cor-tes por el distrito de Navahermosa,

"Yengo en mandar que se preceda à nueva eleccion en dicho distritro con arregio à la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849. Dado en Barcelona à veintinueve de se-

tiembre de mil ochocientos sesenta.-Esta rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion, José de Posada

Habiendo renunciado D. Juan Garcia da Torres el cargo de Diputado à Cortes por el distrito de Posadas, provincia de Gordoba.

Vengo en mandar que se proceda à nueva eleccion en dicho distrito con arregio à la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Barcelona à veintinueve de setiembre de mil ochocientos sesenta .tá rubricado de la Real mano. - El Minis tro de la Gobernacion, José de l'osada Herrera.

Habiendo renunciado D. José Elduayen el cargo de Diputado à Cortes por el distrito de Vigo, provincia de Pontevedra.

Vengo en mandar que se proceda à nneva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de feb ero de 1849.

Dado en Barcelona à veintinueve de setiembre de mil ochocientos sesenta.-Està rubricado de la Real mano.-El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Habiendo renunciado D. Juan Alvarez de Lorenzana el cargo de Diputado à Cortes por el distrito de Salas, provin-cia de Oviedo,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arregio à la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Barcelona à veintinueve de setiembre de mil ochocientos sesenta .-Está rubridado de la Real mano.-El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Habiendo renunciado D. Miguel Zorrilla el cargo de Diputado á Cértes por el distrito de Valladolid, provincia de su nombre,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo à la ley de 18 de marzo de 1846 su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Barcelona á veintinneve de etiembre de mil ochocientos sesenta. -Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernanion, José de Posada Herrera.

Para la Regencia de la Audiencia de la Coruña, que resulta vacante por jubilacion de D. Pedro Pablo Gomez,

Vengo en nombrar à D. Fulgencio Barrera, Regente cesante de la misma Audiencia y el más antigno de los de su

Dado en Barcelona à veintisiete de

setiembre de mil ochocientos sesenta .-Está rubricado de la Real mano,-El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Same Same

REALES DECRETOS.

Habiendo hecho constar D. Pedro Pablo Gomez, Regente de la Audiencia de la Curuña, la imposibilidad física en que se balla para continuar en el servicio activo, y accediendo á su solicitud,

Vengo en concederle su jubilacion con el haber que por clasificacion le corres-ponda, y con los honores de Ministro del Tribunal Supremo de Justicia.

Dado en Barcelona à veintisiete de setiembre de mil ochecientos sesenta .-Está rubricado de la Real mano.-El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exemo. Sr.: He dado cuenta à la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en cumplimiento de lo prevenido en la ley de 29 de abril de 1855 para llevar à efecto la revisión de la carga de justicia de 4.800 rs. ánuos, que como comparticipe de la que figura en el presupuesto al núm. 60, art. 5,", capitulo 51 de la seccion 4.", percibe D. Manuel Jesé de Zabala, Conde de Villafuerte:

En su consecuencia:

Vista la escritura otorgada en San Se-bastian à 23 de junio de 1815, por la que el Consulado de dicha ciudad tomó préstamo del Conde de Villafuertes 40.000 rs. vii. al interes de 6 por 100 anual, obligándose á la devolucion del capital y pago de réditos, hipotecando los bienes y rentas de la corporacion y especialmente el derecho de averia:

Vista otra escritura otorgada en 23 de noviembre del mismo año, por la cual el propio Consulado recibió otros 40 000 reales con las mismas condiciones del citado Conde de Villafaertes:

Vistas las certificaciones espedidas en 21 de abril de 1856 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de San Sebastian, manifestando, con referencia á los libros del estinguido Consulado, que no han sido redimidos ni indemnizados tos capitales referidos, y no consta que lo hayan sido tampoco por el Estado: Vista la ley de 29 de abril de 1855 de

terminando el reconocimiento y revision de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la ley de presupuestos de 1859, estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que los contratos consignados en las dos escrituras de que se ha hecho mencion se otorgaron con las solemnidades de derecho, y no contienen ningun vicio que los invalide: que la obligacion en elles contraida por el Consu-lado de Sau Sebastian està subsistente por no haberse reintegrado los 80.000 rs. que recibió á préstamo: que el Estado ha sucedido en esa obligacion al suprimir los arbitrios que servian de hipo-teca al capital y réditos, y así lo ha reco-nocido pagando estos desde que dejo de hacerlo el Consulado; y que el derecho de este participe se funda en un titulo oneroso, hallandose justificada la legiti-midad y la cuantía de la carga de justicia;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoria general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 24 desetiembre de 1860 .- Salaverria .-Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR

unique telegraphic pro-

REAL DECRETO.

En atencion à las particulares circunstancias que concurren en el Teniente General de ejército D. José Lemery é Ibarrola, primer Ayudante Jefe del cuarto del Rey, mi augusto Esposo,

Vengo en nombrarle Gobernador Capitan General de las islas Filipinas, de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros.

Dado en Barcelona à veintinueve de setiembre de mil ochocientos sesenta.-Está rubricado de la Real mago.-El Ministro de la Guerra y de Ultramar. Leopoldo O'Dounell.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y côrte de Madrid, à 28 de setiembre de 1860, en el pleito entre Dona Inés Nuñez y D. Manuel Nuñez so-

OF THE BEST AND

bre page de cantidades, pendiente ante Nos por recurso de casacion interpuesto por la primera contra la sentencia pronunciada por la Real Audiencia de Cáce-

Resultando que Doña Inés Nuñez, como viuda de Don Fernando Nuñez, y Don Manuel Nuñez, en concepto de hijo unico del primer matrimonio de este, procedieron de acuerdo y amistosamente à inventariar, partir y adjudicar los bienes de su difunto marido y padre respective; y que, suscitadas algunas diferencias, las transigieron por un convenio que celebraron en 15 de enero de 1853:

Resultando que no satisfechos con este, y deseando hacer constar de un modo más estable y seguro la particion y adjudicación de bienes, la elevaron a escritura pública en 8 de febrero del mismo ano de 1855, consignando el cuerpo de hienes y el haber adjudicado à cada uno, hociendose donación pura y perfecta inter vivos de cualquier esceso que hubiese en poca ó mucha suma, con renuncia de la ley 2.", título 1 ", libro 10 de la Novisima Recopilacion, y de los cuatro años para redir la rescision o reduccion por lesion o engaño en más o ménos de lo justo, obligandose en el caso de descubrirse más bienes, à dividirlos en la propia forma y pagar en la misma las deudas que apareciesen contra el caudal, declarando haber convenido que los créditos en favor del mismo no se dividiesen, sino que se cobrasen y repartiese por mitad lo cobrado:

Resultando que en 11 de octubre de 1856 acudio Dona Ines Nuñez al Juzgado de primera instancia de Castuera, y reclamando el perjuicio que por su igno-rancia y buena fe habia sufrido en la indicada particion de bienes, dejando de incluir varios efectos y de abonarla da mitad de los créditos cobrados por el heredere, cuyo importe total escedia de la sesta parte de su haber, concluyo con la solicitud de que, siendo un motivo tegal para rescindir en dicho estremo aquella operacion, se condenase à D. Manuel Nunez á pagarla 9.464 rs., à que ascendia el perjuicio causado:

Resultando que D. Manuel Nunez contradijo la anterior demanda: primero, porque Dona Inés estaba en el pleno goce de los derechos civiles cuando contrajo y se obligó por el convenio de 45 de enero de 1855, que fue la base de la particion llevada à efecto por la escritura de 8 de febrero siguiente, contra lo cual no podia reclamar: segundo, porque si fueran exactos los agravios, lo procedente habria sido hacer una liquidacion de su resultado, pero nunca pedir la condenacion anticipada de una cantidad que no aparecia; y tercero, porque no eran cier-tos por haberse tenido presente todo al celebrar el citado convenio, conforme con el cual se hizo la particion de bue-

na fé y con perfecta igualdad:
Resultando que recibido el pleiló à prueba, la dieron una y otra parte para justificar é impugnar las partidas recla-madas, y el Jaez en sa vista dió senten-cia en 4 de agosto da 1858 condenando à D. Manuel Nunez al pago de, varias partidas, y á řendir cuenta de los créditos que hubiese cobrado pertenecientes à la testamentaria, facilitando à la Doña hies los documentos que la correspondiesen para hacer efectiva la parte que le rocase: maning of non hab

Resultando que la Sala primera de la Audiencia de Caceres, a la que pasaron os autos por apelacion de D. Mannel Nunez, pronunció sentencia en 30 de diciembre del mismo ano revocando la del inferior, y absolviendo à aquel de la demanda de Doña Inés Nuñez, á la cual impuso perpétuo silencio sobre los he-chos que la sirvieren de fundamento:

Y resultando que esta interpuso el presente recurso de casacion por conceptuar contraria dicha sentencia à los principios de derecho admitidos por la jurisprudencia de los Tribunales, a sa-

ber: primero, que en los juicios de particion, o escritura de division de herencia, no se debe dejar nada sin partir: segundo, que lo útil no se vicia por lo inútil; y tercero, porque señalándose á la recurrente en la escritura de particion 50.176 rs. por su haber, y resultando perjudicada en una sesta parte del mismo, procedia por razon del perjuicio la rescision en esta parte de dicha escritura, ya proviniese aquel de error, engaño n olvido, ya se hubiese comprometido a no repetir contra la particion, o yase reservaran la facultad de hacerla de nuevos bienes que se encontrasen :

Visto, siendo Ponente el Ministre Don Pedro Gomez de Hermosa.

Considerando que la Sala primera de Audiencia de Cáceres, absolviendo á D. Maquel Nuñez de la demanda contra él propuesta, no ha infringido los prin-cipios de derecho invocados, porque no tienen aplicacion a lo decidido en este pleito, puesto que los créditos reclamados como de la responsabilidad de Don Fernando Nuñez se apreciaron en el concepto de hallarse comprendidos en el convenio de 45 de enero de 1853, por el cual quedaron absolutamente concluidas cuantas pretensiones pudieran hacerse sobre la division del caudal del D. Fernando:

Considerando que habiendose hecho de conformidad de los interesados la particion y adjudicacion de los hienes hereditarios, en ningun caso procederia la rescision en los tèrminos que se ha pre-

Y considerando que acerca de los otros créditos reclamados conforme à lo pactado en la citada escritura de 18 de febrero, se ha dado por ambas partes prueba de testigos, que ha sido apreciada en uso de sus facaltades, con arregio al art. 317 de la ley de Enjuiciemiento civil, por la Sala sentenciadora;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Dona Inés Nunez contra la sentencia dictada en 50 de diciembre de 1858 pon la Sala primera de la Audiencia de Cáceres, y condenamos á la recurrente al pago de las costas, y lo acordado:

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertara en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Ramon Lepez Vazquez Sebastian Gonzelez Nandin. =Miguel Osca.=Antero de Echarri.= Joaquin de Palma y Vinuesa. = Pedro Gomez de Hermosa.-Laureano Rojo de

Publicacion .= Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Señor D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que cer-tifico como Scoretario de S. M. y Escribano de Camara en dicho Supremo Tri-

Madrid 28 de setiembre de 1860. - José Calatraveño, and a contrad que el Consultato Latislin ciudad, tembre à mésiques del Conta de Villadiane.

not you o GOBIERNO CIVIL: 100 02

de la provincia de Albacete. lo himes y restricted to corporation

Circular num. 170.

El Sr. Gobernador militar de esta due signer «El Exemo. Sr. Capitan general del distrito con fecha 16 del actual me dice lo siguiente.-Por el Ministerio de la Guerra con fecha 5 del actual se me dice lo signiente. - Exemo. Sr. - El Sr. Ministro de la Guerra dice desde Barcelona con fecha 50 de setiembre último al Director general de Infanteria lo que sigue.-En vista de la consulta elevada por V. E. à este Ministerio ca commicacion de 14 del actual, S. M. la Reina

(Q. D. G.) se ha servido disponer que los individuos de tropa inutilizados en la campaña de Africa, comprendidos en los beneficios de la ley de 8 de julio an-terior, continúen recibiendo el haber y racion de pan a que se contrae la Real orden de 19 de mayo último, interin obtienen su retiro definitivo con arreglo à lo dispuesto en la precitada ley.-De Real orden, comunicada por dicho Senor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.-Lo que traslado a V. S. con el fin de que poniéndose de acuerdo con los Goberna-dores civiles se obligue á los Alcaldes de los pueblos à que se les pase la correspondiente revista mensual, para el completo abone de dichos haberes, segun previene la Real orden de 19 de mayo y mi circular de 11 de jalio último. Lo que tengo la satisfaccion de trasladar a V. S. esperando merecerle se sirva po-nerlo en conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de la provincia, y ha-cerles las prevenciones para el debido cumplimiento de cuanto se dispone en là anterior Real orden y circular de 11 de julio de que pasé à V. S. copia en 12 del mismo para su insercion en el Boletin oficial, en el concepto de que los que hayan sido baja definitiva en los cuerpos de que proceden, al recibir los pasaportes y auxilios de marcha quedan agre-gados al batallon provincial à que da nombre esta capital para los efectos que marca la citada circular de 11 de julio ultimo. Dios guarde à V. S. muchos anos .- Albacete 18 octubre de 1860 .---El Brigadier, Pedro A. de Rute.—Señor Gobernador civil de esta provincio.

En su virtud, prevengo à los Sres: Alcaldes de los pueblos de esta provincia cumplan exactamente con lo prevenido por el Exemo. Sr. Capitan general de este distrito, dando à la preinserta òr-den la necesaria publicidad y notificandolo personalmente à los inutilizados en la campaña de Africa que residan en sus respectivos distritos; dándome parte à la posible brevedad de quedar cumplida esta órden, con mencion de los sugetos á quienes compete, ó de no haber ninguno en la demarcacion judicial.

Dade en Her clong, à continuere

Albacete 22 de cotabre de 4860 Antonio Hurtado.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

Sold In This DE HACIENDA PUBLICA antible

de la provincia de Albacate.

D. Miguel Dutrus, Oficial primero Interventor de esta Administracion principal de Hacienda pública, en funciones de Administrador de la misma...

Hago saher: Que en virtud de lo ordenado por la Direccion general de Consumos, Casas de moneda y minas, y de acuerdo con el Sr. Gobernador, he dispuesto se saquen à pública subasta los derechos de Consúmos de especies de ter-minadas de los pueblos que con sus res-pectivos tipos se espresan à continuación; cuya subasta tendrá efecto el dia 20 del mes de noviembre próximo, de doce a dos de su tarde, bajo el pliego de condiciones que à continuacion se publica y con las prevenciones siguientes:

1. Que el remate se ha de celebrar simultaneamente en la capital de la pro-vincia ante el Sr. Gobernador, y en la del partido ante el Sr. Juez de primera instancia.

2. Que no podrán tomar parte en las subastas los que no acrediten en el acto de ellas haber entregado en la Caja de Depósitos el importe del 2 por 100 del tipo de cada pueblo. 3. Que la subasta se hará por plic-

gos cerrados con sujecion al modelo que figura al final del de condiciones, cuyos pliegos se entregarán á la autoridad que presida el acto, uno por cada pueblo. y una vez entregados no podrán retirar-se bajo ningun końcepto:

iguales se abrirá licitacion entre los que hubieren sascrito aquellas unicamente por el tiempo de quince minutos.

Y para que conste y pueda llegar à conocimiento del público he dispuesto se inserte en el Boletin oficial.—P. S... Miguel Dutras. ro de 1845,

Vergo en convocació lexacinates l'Egn-Pueblos que se subastan, clase de la tarifa à que corresponden of an any cantidad que servirá de tipo para el remate. Suchusa el la servirá de tipo para el remate. Suchusa el la servirá de tipo para el remate. Suchus el la servirá de la servirá de

En la capital y en La Roda quan fel od bey as a stall

Pueblos.	Clase de	la tarifa.	Cantidad que servirá de tipo para el remate.
Villarrobledo.	2.	1.:	75.000 rs. en cada un ano. 12.000 rs. en id. id. 54.000 rs. en id. id.
Villargordo del Júcar	1.	wil planted a	
Tarazona	1.	year Yeste.	

Yongo en mandar que se proceda à Muistro de la Communia, dest de l'a

y an additional do 16 do address to the state of the stat

Littito de Velladelel, previncia 110.000 rs. en id. id. Action of mandar que. se parador news observe and distribution of all the contract of the cont

Pliege de condiciones que ha de servir de buse en la subasta y arrendamiento de los derechos de consumos de los pueblos espresados arriba, cuya subasta ha de verificarse simultáneamente el dia 20 del mes de noviembre próximo, de doce á dos de su tarde, en esta capital en el despacho del Sr. Gobernador de la provineia, con asistencia del Sr. Administrador principal de Hacienda pública de la misma, Piseal y Escribano de renlas; y en las cabezas de partido a que pertenecen los pueblos; como ya se ha espresado, ante el Sr. Juez de primera instancia con asistencia del Fiscal del Juzgado, actuando las diligencias el Es-cribano que nombre dicho Sr. Juez

1. El arrendamiento de los deres que pertenecen las arriba espresadas, y

chos de cada pueblo será por tres años. a contar desde el 1. de enero de 1861, hasta 51 de diciembre de 1863. Comprendarà los respectivos sobre el consumo de las especies de vino, vinagre, aguardiente, licores, aceite de oliva, jabou duro y blaudo, carnes muertas y en vivo, y demás que contiene la tarifa número da aprobada por la ley de 25 de noviembre |del| ano proximo | pastro de la Gobernscion, Jave de l'obse

Los derechos serán los correspondientes à las poblaciones de 1. y 2. clase à que aparecen en la siguiente demostra- | cion arregiada à la tarifa precitada.

TOTAL				southent V	100	Derectios que facer las	han de satis- especies en
ne sal		100000		Rs. vn.		Hs. vn.	Villarrobledo.
75.000	ESPEC	ES. Z	11.448	Unidad d paso y me dida.		Tarazona. Rs. Cs.	Hettin. Tobarra Rs. Cs.
12.000	020	2891	ned: to	0.520	07 -	000.2	Vintanzor for
Vino comu	n del rein	0001.1.	8.7.76	01(Afroba.	215	d:5.65	2 mesavel
Idem gener Idem estra Vinagre Sidra y ch	njeros de	todas elas	estle, if.	id.	42	0,56	0,75
Hasta 20 g De 20 incl	rados . usive à 27	AHM LES	19,750	10. 10. 1d. id.	415	0,7501 0,00 02	7 criedell
De 27 ider De 54 ider Licores Aceite de	m arriba	connental	i Auntial Auntialla No ile del	id.	d acti	10 13 13 3,50	11 43 643 644 644 664 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10
idem blan	do brnes n	me olas t	diecion de Libacete	dd -dy 10	iting all	iodica mici	THE R. P. LEWIS CO., LANSING, SQUARE, LANSING, SQUARE, LANSING, SQUARE, LANSING, LAN
ovejas,	cabrio, bo cabras, de todas	rregos y l	borregas, lechales,	- non m	stercio	nese en su o	arrolm interne
Tocino fre					LES.	ALD/10 201	1/JN D.12

nes y demás embutidos compuestos. Cecinas y carnes saladas de vaca, buey y macho cabrio Carnes en vivo. Toros, bueyes y vacas de guatros años (1 Novillos y novillas de 2 à 4 aftes; ve y Terneras hasta 2 años stassono, in no Carneros, cabras, borregos y borregos del rus spear, termon de l'arte sejovo Corderos lechales hasta fin de abril . Corderos desde 1. de mayo a fin de egun opinion de les focultationnic Cabritos lechales hasta fin de abril de Cabritos lechales desde 1. de mayo 4.4

Tocino salado, manteca id., brazuelos,

jamon, chorizos, morcillas, salchicho-

ufin de noviembre unling a sand sol sh Mhchos cabrios deby recapitally again Idem sin cebar y de más de medio año. Idem de cria y hasta seis meses : Janga Derechos uniformes.

Servira de base para la subasta la cantidad del tipo de cada pueblo en cada un año, que es el producto liquido calculado de los derechos que deben adeudar en el las referidas especies de consumos, seguo la correspondiente clasificacion practicada à cada, una de ellas

Cerveza.

por esta Administracion, . Recaudaçà el arrendatario desde el dia en que empiece à regir el arriendo, y en union precisamente con los derechos del Tesoro, los recargos provinciales y municipales que están concedidos o en adelante se concedieren sobre las especies sujetas, al derecho de coasumos de consigniente, asi como por los derechos de la Hacienda ha de satisfacer el precio estipulado en la subasta, asi tambien ha de satisfacer por les recargos, no lo que por ellos recaude, sino la cantidad proporcional correspondiente, deduciendola de la multiplicacion de las cifras del consumo paual de las especies consignadas en el presupuesto del arriendo ya verificado, con arreglo á la mejora obtenida en la subasta por el tanto de los recargos. hinter la obitimpes

art. 27 del Real droceto de 15 de diciembre de 1856, no puede deducir del importe de los recargos el 10 por 100 de Administration, puesto que la Hacienda y los participes han de percibir inte-

gro el precio estipulado. Al 1919 el un 5. (La Precaudación de los recargos ha de ser obligatoria para el arrendatario desde el dia, y no antes, en que se le de la orden para verificarlo, eptregando

Libra.	11A19,09 2011	21,0,12
id.	0,45 ming ob zerk., villa y sa parti	0,18
-idde solo	mpoli is exalie	0.24
alcid. bus	ne en el termin reces en este	Londil jana
Uno.	27 27 21 20 10 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20	di 153 tilketi 101 24:24 sala 101 46:3 sala
Una.	rate 6,75thou annual annual annual annual an	0,90
Uno.	1,50 0,50 shall	2
Uno. off Uno.	2,50	2,50 1 0092 rel .0
Uno.	rmingen aller (1 02, h err term president	1.50
Arroba.	niamo 5 del cui	idea 3

à los participes lo que les corresponda segun lo dispuesto en la Beal orden de

15 setiembre de 1857.

6. El arendatario entregara en la Tesoreria de Hacienda pública en poder de la persona que se designe por la Administracion, recogiendo la correspon-diente carta de pago, y en los cinco pri-meros dias de cada mes, el importe de la mensualidad correspondiente al mismo, aplicandose en otro caso al pago la fianza, sin perjuicio de las demás medidas coactivas que correspondan. La mensualidad respectiva à los recargos mumelpales, tambien anticipada, debera ingresar en la Depositaria del Ayuntamiento dentro de los mismos cinco dias, espidiendose al arrendatario el correspondiente recibo con el Visto Bueno del Alcalde y el sello de aquella corporacion, la cual tiene el imprescindible deber de poner en conocimiente de la Administracion el retraso que advier-

ta respecto al de que se trata.
7. Llegado ul dia 12 de cada mes sin haberse presentado los documentos que aerediten el pago, segun la condin que antecede, se acordara la inter-

vencion del arriendo.

8. El arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hactenda en los ramos que comprende al con-

9. En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla se ha de sujetar à la tarifa y à las reglas estable-cidas para la Administracion de la Hacienda pública, job sleret si na xoro'l en

10. Las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por el Alcalde del pueblo, sin perjuicio de acudir el que se considere agraviado à la Administracion de Hacienda pública ó al Consejo provincial en su caso.

11. El arrendario queda obligado à presentar los libros y registros que debe llevar en el momento que los reclame el Administrador, y en caso de negarse à ello le parará el perjuicio que haya

12. El arrendamiento se recibe à suerie y ventura, y por consigniente el arrendatario no tendra, derecho alguno à rebaja en la cantidad estipulada.

13. Seran de cuenta del arrendatario los perjuicios que sufra la Hacienda por falta de cumplimiento de algunas de las clausulas del contrato, así como esta responderá de los que se infleran à aquel por la misma causa, sometiéndose ambos contratantes en las reclamaciones que se promnevau à la jurisdiccion coutencioso-administratival

44. En el caso de hacerse alteracion en las tarifas se anmentarà ó disminuirà la cuota del arriendo en la proporcion debida, sin que por esto pueda alterarse o rescindirse el contrato.

15. Trascurrida la hora que se concede à la cabeza de estas condiciones para la presentacion de los pliegos cerrados, si al abrirse estos y leerse publicamente por el Escribano resultasco dos o más proposiciones iguales en precio, se concederá un cuarto de hora más de licitacion verbal entre los firmantes de las propuestas que huhiesen causado el

empate. 16. Los que quieran interesarse en la subasta presentarán sus proposiciones en pliego cerrado, como se espresa en la condicton anterior, arregladas al modelo reductado al final de este, debiendo acompanar documento que acredite haber depositado en la Caja de Depósitos de esta provincia la cantidad que cor-responda al 2 por 100 del tipo, sin cuya circunstancia no será válida la proposi-

cion: 17. La subasta constará de un solo remate que tendra lugar inmediatamente el dia 20 de noviembre proximo de 12 a 2 de su tarde en esta capital en el despacho del Sr. Gobernador de esta provincia, y en las de los Juzgados de primera instancia à que pertenezcan los pueblos subastados.

18. La Hacienda pública se compromete à prestar al arrendatario por medio de sus autoridades, el mismo auxilio y favor que en casos iguales prestaria à la Administracion que hubiese en su lugar.

19. Luego que el arrendatario sea puesto en pesesion del arriendo, procederà al aforo de las existencias de especies que haya en los establecimientos que à continuacion se espresa, à saber: En los depósitos, demésticos de cose-cheros de vino y acette, estendiendo la operacion al vinagre en los de las dos primeras especies; en los de fabricantes de aguardientes, licores y jabon; en los de negociantes y especuladores de las especies referides y de carnes muertas, y últimamente en los, puestos públicos de venta al por menor.

Abrira tambien un registro en que anotará las reses vivas sujetas al impuesto de consumos que existan en el pueblo y en su termino municipal, á cuyo efecto exigirà las relaciones que correspondan à los ganaderos, tratantes y particulares à quienes pertenezcan las

Tanto en las operaciones de aforo como de registro, tomará por último el arrendatario una razon exacta y clasificada de las especies que existan para el consumo en la época de su arriendo, con derechos pagados en la anterior, y asi-mismo del importe de los que correspondan à cada una de estas especies si han estado arrendadas. Los aforos que

se espresan no impedirán al arrendatario practicar los demás que autoriza la Instruccion, en los casos y circunstancias

que la misma especifica.

20. Por regla general no podra el arrendatario negar las licencias que se le pidau para el establecimiento de depósitos domésticos y puestos públicos de venta por los cosecheros, labricantes, negociantes, especuladores en grueso y traficantes al por menor de las especies de consumo, siempre que los que la soliciten reunan las circunstancias que la ley exige, esceptuando à los que se hallen en los dos casos marcados en el artículo 131 de la Instruccion de 24 de diciembre de 1856; tampoco podrá negar licencias para establecer puntos de ventas de liquidos en el interior de la poblacion, en puestos fijos, ni en los demás casos espresados en el art. 130 de la citada Instruccion.

21. El arrendatario presentará su fianza por valor del importe de cuatro. mensualidades, no solo de los derechos del Tesoro, sino de los recargos provinciales y municipales, quedando por con-siguiente obligado à la amphacion de la fianza, si estos no estuvieren autorizados el dia que la constituya, lo mismo que si estándolo se aumentase el tanto de los recargos ó el de los derechos del Tesoro. Para ampliar las fianzas se lija el termino improrogable de un mes, y trascurrido sin verificarlo, tendrá lugar la intervencion de la Hacienda, dándose cuenta pré-

viamente à la Direccion.

22. No se pondrà en posesion del arrendamiento al arrendatario hasta despues de cumplido el requisito de prestar lianza conforme à la condicion anterior ,

y à satisfaccion de la Administracion. 23. El arrendatario està facultado, como representante de los derechos y acciones de la Hacienda, à nombrar los dependientes para la Administracion, recaudacion y visita de los derechos de consumos, dando cuenta préviamente al Sr. Gobernador por si tiene à bien autorizarlos para el uso de armas. 24. El arrendatario tendrá la repre-

sentación fiscal en todas las causas de comiso que se instruyan por los ramos comprendidos en el arriendo, y percibirà de las aprehensiones que se hagan y de las multas que se impongan la parte que corresponderia à la Hacienda publica si esta administrase por su cuenta los

derechos de consumos.

25. Para el establecimiento de fie-latos, si quisiere el arrendatario establecerlos, precederá el oportuno espediente que resolverá la Administración oyendo al arrendatario y al Ayuntamiento, con presencia de las consideraciones que se deben guardar al vecindario siempre que no cedan en perjuicio de los derechos que legitimamente corresponden al arrendatorio.

26. No obstarán los fielatos de recaudacion para que el arrendatario afore las existencias de especies, conforme á lo prevenido en la condicion 19; tampoco obstarán para que en el adendo y cobrauza de los derechos sobre carnes muertas y en vivo, lo mismo que para la devolucion de los cobrados sobre las que se estraigan con su conocimiento para el consumo de otros pueblos, y sobre las que se inutilicen, siempre que se le dé aviso oportuno de este becho, y pueda com-probarlo, se atenga á las reglas prescritas por Instruccion para administrar el

ramo de carnes. 27. Aprobada que sea la subasta y devuelto que sea el espediente à esta Administracion, alianzarà el arrendatario el cumplimiento del contrato con el importe en metalico de lo que debe satisfacer à la Hacienda pública por cuatro men-sualidades de la cantidad à recaudar en cada un año de los del contrato, con mas el importe de las mismas mensualidades por recargos provinciales y municipales, como se ha dicho en la condi-cion 21. En equivalencia de metálico po-

dra afianzar en pagarés y giros del Tesoro, en billetes del anticipo reintegrable, decretado en 19 de mayo de 1854; en acciones de carreteras, de ferro-carriles y del Canal de Isabel II, por todo su valor nominal; en obligaciones negociadas de compras de bienes de encomiendas y efectos de la deuda pública al precio cor-riente en la Bolsa el dia antenior al en que se presente el depósito, y en títulos de la deuda del personal al tipo del 20 por 100; tambien podrà afianzarse en fincas rústicas por las dos terceras partes del valor del tipo señalado para la fianza con el aumento de otra tercera parte más, pero sin que nunca deje de presentarse la otra restante en metálico o en cualquiera de los otros documentos de crédito que anteriormente se designan: las fincas de la fianza deberán ser libres de toda otra hipoteca y de facil enajenacion, capitalizandose su valor por el 5 por 100 de la renta liquida, estimada por la contribucion de inmuebles, estendiéndose la escritura en debida forma, para responder del importe de la fianza; si esta fuese en metalico se depositará en la Tesoreria de provincia con insercion integra en la escritura de la carta de pago, pero sin que se le con-ceda la posesión al arrendatario hasta que aquella sea aprobada por la autori-dad competente. De la misma manera lo será la que se espida por la Tesoreria de la Direccion de la deuda pública, en vir-tud del depósito que en ella se haga de los titulos al portador, caso de presentarse la fianza en estos documentos, que el interesado cuidara de remitir, garantizando entre tanto à satisfaccion de la Administracion, las resultas de su arriendo en el mes que se le concede de plazo para afianzarlo completamente si desde la aprobacion del contrato à la toma de posesion no hubiese el intermedio preciso para llenar estos requisitos.

- 28. El importe de la fianza, si esta consistiere en metalico o papel, se devolverá integro y sin la menor detencion al arrendatario tan luego como finalice el arriendo y quede solvente y libre de toda responsabilidad; si la fianza consistiere en fincas se cancelará la escritura tambien sin más detención que la precisa para observar los trámites que al efecto requieren las instruciones.
- 29. Cuando el arrendatario retardase el pago de la mensualidad al Tesoro, dase el pago de la mensualidad al Tesoro, ò à los participes de los recargos, desde el 5 en que vence la mensualidad hasta el 15 del mismo mes, se le recargará al importe del débito un 6 por 100, pero una vez pasado el dia 15 sin verilicarse el pago, se hará efectivo el descubierto del importe de la fianza, si esta es en metálico ò en papel de la deuda, intervi-niéndose los productos del arriendo hasta une se reconga el depósito; si fueren que se reponga el depósito; si fueren fincas, solo procederà el embargo de ellas en fin del mes, ssi como la intervencion de aquellos productos. Trascurrido que mes despues de intentados los procedi-mientos sin que el arrendatario solvente su cuenta ò complete su fianza, se declarará en quiebra el arriendo, y adminis-trara la Hacienda con intervencion del interesado, sobre quien recaeran todos los perjuicios que se irroguen, ya por el menor valor que se obtenga de las une-vas subastas por el tiempo contratado, ya por que los productos de la administracion no rindan la cantidad en que estipulo el arriendo, y ya por los gastos y costas que originen los procedimientos que en caso preciso se llevarán contra los bienes de la propiedad del dendor.
- 50. No servirán ni se admitirán como escusa para relardar o no verificar los pagos de las mensualidades del arriendo que està obligado el arrendatario las reclamaciones que este promueva ó ten-ga pendientes de resolucion en las oficinas sobre dudas ó aclaraciones que pue-

dan suscitarse en el cumplimiento del • contrate. It to some sufference or to

- 51. No serán admitidos como licitadores:
- 1. Los individuos del Ayuntamiento que estén o deban estar en ejercicio durante el arriendo. da sel miner
- 2. Los dendores por cualquier con-cepto que lo fueren a los fondos públi-cos o municipales.
- 5. Los que se hallaren encausados con interdiccion judicial, militare proceso
- 4. Los menores de edad.
- 5. Los declarados en quiebra.
- 6. Los estranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellon. marring on all want out Richardson
- 52. Cuando en las subastas no se presenten proposiciones, ò estas no scan admisibles, se consideraran abiertas por espacio de ocho dias, bajo la base de la ultima cantidad señalada, pudiéndose adjudicar al mejor postere estimet ad a
- 55. Las cantidades senaladas para recargos provinciales y municipales se pondrán inmediatamente por esta Administracion en conocimiento del arrendatario con la tarifa de lo que corresponde salisfacer por ellos á cada especie.
- 54. A peticion del arrendatario po-drá consentirse el traspaso ó cesion del contrato; pero bajo el concepto de que en tal caso el cedente y el cesionario quedan mancomunadamente responsables al cumplimiento de lo pactado, sin perjuicio de la fianza.
- 35. Et arrendatario se obliga á estar y pasar por todas y cada una de las reglas generales establecidas ó que se establezcan para la administracion del impuesto en todo el Reino.
- 36. Bajo las precedentes condiciones subrogará la Hacienda pública en favor del arrendatario los derechos y acciones que à la misma competen sobre los ramos que comprende el arriendo, y le ofrece y se compromete à prestarle su proteccion y auxilio en cuanto lo necesite; pero el arrendatario se obligara a su vez à tratar à los contribuyentes con la moderación debida, arreglándose á las ordenes é instrucciones que rigen sobre el particular, y á las que puedan acordarse en lo sucesivo. ... to vertirely le afour

Albacete 20 de octubre de 1860. P. S., Miguel Dutrús.

Modelonde proposiciona olema ore of alternative set at each to dead

study a communication of regressing a count Conforme can el pliego de coudiciones publicado en el Boletin oficial de la provincia num..... del dia..... del actual, el que suscribe solicita à su favor el arriendo de los derechos de consumos de la villa de..... desde 1. de enero de 4861 à 31 de diciembre de 1865, obligandose a ello en debida forma y ofreciendo por dicho arrendamiento la cantidad de reales centimos (en letra) sujetándose en un todo à las condiciones marcadas para este servicio; y en observancia de lo estipulado en la 16 del pliego de las mismas, acompaña la carta de pago que acredita haber becho el deposito del 2 por 100 que en ella se exiges says sed als attogmi ish sanslag

ounding at columns disceptus expects Pecha v firma del interesado. Demostracion de lo que se considera ha de satisfacer cada especie de las sujetas al impuesto de consumos en los pueblos que se espresan.

and sample	Yino.	Vinagre.	Aguardiente.	Aceite.	Jahon.	Carnes.	TOTAL.
Pueblos.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. va.
Villarcobledo	17.975	456	4. 603	11.448	3.279	37.241	75.000
Villalgordo	2.000	30	4.520	4.550	280	820	12.000
Tarazona	25.275	225.	do 2.010	8.736	4.400	16.356	54.000
Yeste	14.000	42	4.200	17,500	2.400	14.858	\$0.000
Hellin	40.000	1.122	5.834	20.524	5.299	39.224	410.000
Tobarra	20.000	415	5.082	12.736	1.679	20.090	60.000
R FI	7		bit N		Time at		le 20 ioule le 27 iden

En la aldea de la Begallera, término de la ciudad de Alcaráz, se crea un nuevo estanco por órden de la Direccion general del ramo, y se noticia por me-dio de este poriódico oficial, para que los que se crean con derecho á él, y quieran interesarse en su obtencion acudan á esta Administración por medio de instancia documentada en el preciso término de ocho dias, à contar desde la pn blicacion de este anuncio.

Albacete 22 de octubre de 4860.-El Administrador, P. S., Miguel Dutrus. macho cabrio, borregos y borregas

ovejas, cabras, corderne lechaler cabrilos de todas ciases y cara ma

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Pablo Cases, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente y único edicto, se ci-ta, llama y emplaza al maquinista de la linea férrea de Alicante à Madrid, Luis Rondil, para que en el término de quince dias comparezca en este Juzgado á prestar una declaracion en causa sobre interceptacion de la via férrea de esta villa con maderas y piedras, de cuyas resultas descarriló el tren correo número siete en la noche del diez y nueve al veinte de mayo último; pues asi lo tengo mandado en dicha causa y auto de este

Dado en La Roda à diez y nueve de octubre ano del sello.-Pablo Cases .-Por su mandado, Sebastian Bello.

D. Bernardo Lopez, Alcalde constitucio-nal de esta villa de Paterna.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia se sacan à subasta pública los derechos especies de consumos en conjunto para su arrien-do en el año próximo de 1861 y bajo el tipo siguiente : 119 ul purper

Vino.	604,68	HIR GI
Vinagre.	10.70	.0
Aceite	1.289,24	193085-1
Aguardiente	378	5.608
Jabon duro,	341,88	menann
Carnes de hebra .	596.70	3 applicant
Idem de cerda	2.386.80	- no datti

Y además se aumentará sobre las especies referidas los recargos legalmente autorizados. El remate tendrá lugar en los dias 28 del corriente y 4 de noviem-bre, en las Salas, consistoriales, de este Ayuntamiento de once à doce de su ma-

Lo que se inserta en el Balatin oficial de la provincia para conocimiento del

Paterna 16 de octubre de 1860 .- El Alcalde, Bernardo Lopez .- Felix Herizo, Secretario, and the normalisments of

D. Joaquin Sanchez Cantalejo, Juez de primera instancia del partido de Al-

Por el presente se cita, llama y emolaza a José Soriano Haya, natural de Alborea, pordiosero ambulante, de veinticuatro años de edad, para que en el término de treinta dias contados desde la fecha del presente edicto, comparezca à disposicion de este Juzgado à fin de recibirle declaración indagatoria, y oirle los descargos que en su caso diere, de los que le resultan en la causa que se le sigue sobre lesion inferida à José Montero Perez en la tarde del dia nueve de setiembre último; prevenido que de no ha-cerlo, sin más citarle ni emplazarle, seguirá el proceso su regular tramitación, parandole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Albacete à catorce de octu-bre de mil ochocientos sesenta.—Joa-quin Sanchez Cantalejo.—P. S. M., Juan Vicéu.

D. Juan Tarraga, Juez de primera ins-tancia de esta villa de Casas-Ibanez

y su partido. E shamilion v sollivo? Por el presente hago saber: Que en 22 del corriente fué encontrado en las aguas del rio Jucar, termino de Valdeganga, el esqueleto de un cuerpo humano sin cabeza, cuello, brazos ni piernas, que segun opinion de los facultativos debe hacer un año estaba sumergido en el agua, creyendo por la longitud y gruesos de los huesos pertenecia al sexo masculino y de mayor edad. Este ballazgo ha dado origen à la formacion de causa criminal, y conviniendo ante todo averiguar quien y de donde fuera el indicado esqueleto, me dirijo por medio de este anuncio à todos los Sres. Alcaldes y Comandantes de los puestos de Guardia civil de la provincia, cuyos terrenos atraviesael indicado rio hasta el pueblo de Valdeganga, à fin de que en obsequió de la buena administración de justicia se sirvan indagar si en las jurisdicciones de sus respectivos cargos de un ano a esta parte o algo mas, ha faltado alguna persona cuyo paradero se ignore y se pre-suma fuera la victima de que se trata; en cuyo caso la autoridad que corres-penda se servira ponerlo inmediatamente en mi conocimiento, con todos los antecedentes que adquieran y predan con-tribuir à la identidad del cadaver ballado, cuándo, como, en donde, y por quien se ejecutora la muerte.

Dado en Casas-Ibanez a veintisers de setiembre de mil ochocientos sesenta.-Juan Tarraga .- P. S. M., Castor Mayorat.

D. Tomás Moya, Juez de primera instanshois de esta villa de Yeste y su partidol Hago saber: Que habiendose acor dado por S. E. la Audiencia del territorio, se provea una plaza de Procurador que se haila vacanto en este Juzgado por haber ascendido al estado sacerdotal D. Justo Ruiz y Ruiz que la desempeñaba, se convocan aspirantes por medio del presente, para que el término de treinta dias à contar desde la fecha que tenga lugar

en la Secretaria de este dicho Juzgado. Yeste 10 de octubre de 1860. -Tomás Moya. Por su mandado, Saturnino Cenjorup na dente on y nab le abash oir

su insercion en la Gaceta del Gobierno,

presenten sus solicitudes documentadas

Albacete: Imprenta del Boletin oficial.

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»